

RECHTSORDNUNGEN

in spanischer Sprache

Ordnung für die Wahl von Kirchengemeinderäten und Pastoralräten

Wahlordnung/WahlO

Gemeinden 2
Neufassung 1. März 2019

Diözese
**ROSENBURG-
STUTTGART**

Amtliche Übersetzung
Rechtsverbindlichkeit besitzt nur der deutsche Text

**Reglamento para la elección
de Consejos Parroquiales y Consejos pastorales
Reglamento Electoral (Reg.elect.)**

I CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1 Validez del Reglamento Electoral

II PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

Artículo 2 Funciones del Consejo Pastoral en ejercicio

Artículo 3 Comisión Electoral

Artículo 4 Listas de candidatos

Artículo 5 Lista de candidatos definitiva

III REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

Artículo 6 Fechas de las elecciones, colegio electoral, plazo para votar, emisión del voto

Artículo 7 Junta Electoral (Mesa Electoral)

Artículo 8 Censo Electoral

Artículo 9 Proceso electoral

Artículo 10 Votación personal en el colegio electoral

Artículo 11 Votación por correo general

Artículo 12 Votación por correo a solicitud

IV DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

Artículo 13 Recuento de votos

Artículo 14 Determinación de los elegidos

V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15 Entrada en vigor

I CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Validez del Reglamento Electoral

Este Reglamento Electoral tiene validez para la elección de los Consejos Parroquiales en la Diócesis Rotemburgo-Stuttgart. Para la elección de los Consejos Pastorales de las parroquias para católicos de otras lenguas maternas (artículo 3 KGO), este Reglamento tiene validez por analogía.

II PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

Artículo 2

Funciones del Consejo Parroquial en ejercicio

El Consejo Parroquial en ejercicio es el encargado de la preparación y realización de las elecciones del Consejo Parroquial. Esta función también abarca la información en tiempo y forma a la parroquia y el nombramiento de la Comisión Electoral.

El Consejo Parroquial decide 6 meses antes de las elecciones sobre

- la cantidad de escaños en el Consejo Parroquial (art. 23 aptdo. 1 KGO),
- la realización de unas elecciones sectoriales imitadas (unechte Teilortswahl¹),
- el tipo de votación, sobre todo la cuestión de si las elecciones se realizarán con voto por correo general o por correo a solicitud.

En casos excepcionales, el número de escaños puede ser corregido una vez por el Consejo Parroquial hasta ocho semanas antes de las elecciones.

Artículo 3

Comisión Electoral

(1) A más tardar seis meses antes del día de las votaciones, el Consejo Parroquial nombrará una Comisión Electoral. Esta está encargada de dirigir las elecciones del Consejo Parroquial, preparar la lista de candidatos, nombrar las Juntas Electorales y determinar el resultado de las votaciones.

El nombramiento de la Comisión Electoral por parte del Consejo Parroquial se realiza de forma que el Consejo Parroquial elige al presidente/la presidenta de la Comisión Electoral y a un/a suplente así como a tres vocales.

¹ Regulación especial en el derecho electoral municipal de Baden-Wurtemberg que pretende asegurar una representación suficiente y garantizada de sectores, es decir, barrios y sus circunscripciones electorales en el Consejo Municipal. Aquí se aplica por analogía. N.T.

- (2) A la Comisión también pueden pertenecer miembros del Consejo Parroquial en ejercicio. El presidente/la presidenta nombra un secretario/una secretaria de entre los vocales. Los miembros de la Comisión Electoral no pueden ser candidatos.
- (3) El presidente o el/la presidente/a electo/a del Consejo Parroquial compromete mediante un apretón de manos al presidente/a la presidenta de la Comisión Electoral y éste o ésta a los otros miembros a cumplir su obligación concienzudamente.
- (4) En lo que concierne a los métodos de trabajo de la Comisión Electoral, se aplican por analogía las normas del Reglamento de la Parroquia (KGO) para el Consejo Parroquial (art. 44 a 63 KGO).

Artículo 4

Listas de candidatos

Los miembros de la parroquia con derecho a voto han de ser informados, por lo menos diez semanas antes de la fecha de las elecciones, mediante el anuncio en las misas y en cualquier otra forma de comunicación local habitual, de que pueden presentar nominaciones a la Comisión Electoral hasta siete semanas antes de la fecha de las elecciones (fecha límite del plazo de presentación) siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1.º Las nominaciones deben ser presentadas por los miembros de la parroquia con derecho a voto.
Una nominación necesita la firma de, por lo menos, cinco miembros de la parroquia con derecho a voto.
En caso de que se realicen unas elecciones sectoriales ficticias (art. 23 aptdo. 2 KGO), los sectores o circunscripciones electorales podrán presentar sus propias propuestas; las frases 1 y 2 se aplican por analogía.
- 2.º Cada parroquiano con derecho a voto solamente puede apoyar con su firma una nominación y debe indicar su dirección completa. Los candidatos no pueden firmar la nominación en la que se encuentre su nombre.

- 3.º Una nominación puede contener, como mucho, tantos candidatos como miembros electos haya en el Consejo Parroquial actual.
- 4.º La nominación ha de ir acompañada de los consentimientos escritos de los respectivos candidatos. Estos consentimientos también pueden ser presentados posteriormente hasta la publicación de la lista de candidatos definitiva.

Artículo 5

Lista de candidatos definitiva

- (1) Una vez expirado el plazo de presentación en el sentido de lo dispuesto en el art. 4 frase 1, la Comisión Electoral elabora la lista de candidatos definitiva. Comprueba la elegibilidad de cada uno de los candidatos. En caso de que las dudas de la Comisión Electoral sobre la elegibilidad no se puedan eliminar, entonces la decisión recae sobre la Vigilancia Episcopal (art. 26 aptdo. 3 KGO).
- (2) Las listas de candidatos presentadas han de contener, por lo menos, dos candidatos más que miembros para el Consejo Parroquial se han de elegir. Si no es este el caso, la Comisión Electoral ha de intentar ampliar la lista de candidatos a este número. Si bien, la lista de candidatos definitiva ha de tener, por lo menos, tantos candidatos como miembros se han de elegir. Si esto no es posible, la Comisión Electoral constatará que no se pueden realizar las elecciones.
- (3) Si las parroquias de hasta 1500 parroquianos no pueden cumplir estas condiciones, las mismas podrán celebrar elecciones sin vinculación cuando haya, por lo menos, tres candidatos a elegir. La realización de las elecciones sin vinculación a candidatos propuestos ha de ser comunicada al decano antes de efectuar la notificación pública según el art. 5 aptdo. 9.
- (4) Además de una posible necesidad de ampliación de la lista, la Comisión Electoral también puede incluir a otros candidatos en

la lista definitiva. Para ello también necesita el consentimiento escrito de los candidatos.

- (5) En la lista de candidatos definitiva se han de relacionar los candidatos con apellidos y nombre en orden alfabético e indicar, adicionalmente, su edad, profesión y dirección.
- (6) En el caso de elecciones sectoriales imitadas o de que se formen circunscripciones electorales (art. 23 aptdo. 2 KGO), los candidatos y las candidatas se han de relacionar alfabéticamente dentro de los sectores o circunscripciones electorales por los que se presentan.
- (7) Se ha de hacer la mención pertinente cuando se trata de candidatos o candidatas de otras parroquias.
- (8) La Comisión Electoral ha de fijar la lista de candidatos definitiva, a más tardar, cuatro semanas antes de las elecciones y darla a conocer mediante su publicación en el tablón de anuncios. Además, también se ha de publicar en el boletín informativo parroquial o municipal. El anuncio ha de contener las informaciones conforme al aptdo. 5.
- (9) Si se realizan unas elecciones sin vinculación, también se ha de advertir que se pueden elegir personas elegibles que no estén incluidas en la papeleta de voto.
- (10) Hay que hacer mención expresa a la publicación oficial en la forma local habitual una semana antes de la fecha de las elecciones.

III REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

Artículo 6

Fechas de las elecciones, centro electoral, plazo para votar, votación

- (1) La fecha de las elecciones es determinada uniforme por la Vigilancia Episcopal para todas las parroquias de la diócesis (art. 1 y 3 KGO).

- (2) La Vigilancia Episcopal puede eximir a una parroquia de la participación en las elecciones generales o suspender su participación si esta medida es necesaria por motivos pastorales o legales.
- (3) La Comisión Electoral determina en la parroquia o en los sectores o circunscripciones electorales el lugar donde se realizará las elecciones (centro electoral) así como la duración de la jornada electoral. La Comisión Electoral está facultada para fijar el inicio de las elecciones el día anterior al domingo designado por la Vigilancia Episcopal. Los centros electorales dentro de la parroquia han de estar abiertos en total, por lo menos, durante dos horas.
- (4) Las personas con derecho a voto ejercen su derecho mediante la emisión del voto personal o por correo.
- (5) El acto electoral y el recuento de votos son públicos.

Artículo 7 **Junta Electoral**

- (1) La Comisión Electoral nombra una Junta Electoral para cada colegio, la cual dirige el acto electoral y constata el resultado de la votación. La Junta Electoral está formada por el presidente/la presidenta, un o una suplente y, por lo menos, otros dos vocales.
- (2) De la Junta Electoral también pueden formar parte trabajadores eclesiales de la parroquia sin derecho a voto. El presidente/la presidenta nombra al secretario/a la secretaria de entre los vocales. Los candidatos y candidatas no pueden pertenecer a la Junta Electoral.
- (3) En parroquias con varios colegios electorales, la misma Junta Electoral puede dirigir todos los actos electorales si las horas de apertura de los colegios electorales no coinciden.
- (4) Si se nombran varias Juntas Electorales, la Comisión Electoral determina a una de ellas como responsable para constatar el

resultado de los votos emitidos por correo.

- (5) La Comisión Electoral puede asumir, al mismo tiempo, las funciones de una Junta Electoral.
- (6) Antes del inicio del acto electoral, el presidente/la presidenta de la Comisión Electoral compromete al presidente/la presidenta de la Junta Electoral y a todos sus miembros a cumplir sus funciones con esmero.
- (7) La Junta Electoral se encarga de que las elecciones se desarrollen pacíficamente. Durante el tiempo de apertura de las mesas, por regla general, deben estar presentes en el colegio electoral, por lo menos, dos miembros de la Junta Electoral. El presidente/la presidenta o su suplente también puede encargar la dirección de la mesa a otro miembro de la Junta Electoral.
- (8) Antes del inicio de las elecciones, la Junta Electoral cierra la urna después de que se ha cerciorado de que la misma está vacía. Las urnas solamente pueden abrirse una vez hayan cerrado todos los colegios electorales y entonces también se puede empezar con el recuento de votos.
- (9) Durante el acto electoral, la Junta Electoral registra el nombre de los electores y supervisa la introducción de la papeleta de voto en la urna. En caso de duda, por ejemplo sobre el derecho a votar, decide el director o la directora de la Junta Electoral (véase aptdo. 1 en unión al aptdo. 4).
- (10) La Junta Electoral emite un acta sobre el desarrollo del acto electoral y el resultado del recuento de votos. El acta ha de ser firmada por todos los miembros que han actuado durante el acto electoral.
- (11) En lo que concierne a los métodos de trabajo de la Junta Electoral, se aplican las normas del Reglamento de la parroquia (art. 44 a 63 KGO).

Artículo 8

Censo Electoral

Todas las personas con derecho a voto han de ser registradas en una lista de electores (censo electoral). A cada miembro de la parroquia con derecho a voto se ha de enviar una tarjeta censal. Toda persona con derecho a voto (art. 25 KGO) puede solicitar su inclusión en el censo electoral.

Si son necesarias otras listas de electores por haber varios colegios, se pueden emitir copias de la lista original. La coincidencia exacta de las copias con el original ha de ser certificada mediante la correspondiente anotación y el sello de la parroquia.

Artículo 9

Proceso electoral

- (1) La Comisión Electoral elabora las papeletas de voto conforme a los modelos vinculantes. Se ha de hacer la mención pertinente cuando se trata de candidatos o candidatas de otras parroquias. En el caso de elecciones sin vinculación a una lista de candidatos, en la papeleta de voto hay tantas líneas libres como miembros del Consejo Parroquial se han de votar.
- (2) En las elecciones solamente puede hacerse servir esa papeleta de voto.
- (3) Las personas con derecho a voto hacen una cruz en la papeleta junto a los nombres de los candidatos o candidatas a los que quieren votar o bien marcan dichos nombres claramente en otra forma. Tienen tantos votos como miembros del Consejo Parroquial se han de votar. No es obligatorio que hagan uso de todos sus votos. Si bien, no se puede dar más de un voto a un candidato. Si se da más de un voto a un candidato, esto solo se cuenta como un voto.
- (4) En caso de elecciones sectoriales ficticias (art. 23 aptdo. 2 KGO), los votos se han de distribuir de conformidad con la proporción de escaños de los sectores o circunscripciones electorales en el Consejo Parroquial.

- (5) En caso de elecciones sin vinculación (art. 5 aptdo. 3) a una lista de candidatos definitiva, los electores pueden dar su voto a un candidato o candidata recogido en la papeleta o bien a otra persona elegible para el Consejo Parroquial que no esté recogida en la papeleta de voto. Para ello se ha de marcar claramente la persona de forma que no quede duda alguna y escribir, por lo menos, sus apellidos y nombre en la papeleta. Si hay coincidencia de nombres, la inscripción se ha de complementar con otras características diferenciales.

Artículo 10

Votación personal en el colegio electoral

- (1) La persona con derecho a voto recibe la papeleta de voto en el colegio electoral, siempre y cuando no la haya recibido junto con la documentación para el voto por correo. La persona se dirige al lugar preparado para emitir el voto secreto, rellena la papeleta y la dobla de forma que el voto emitido no se pueda reconocer desde fuera. Posteriormente, el elector o la electora se dirige a la mesa electoral y entrega la tarjeta censal. Si no puede presentar dicha tarjeta, el elector o la electora se identificará de forma adecuada. Después de comprobada la tarjeta censal, el elector o electora introduce en la urna la papeleta de voto doblada. La emisión del voto será anotada en el censo electoral por parte de uno de los miembros de la Junta Electoral.
- (2) En parroquias con varios colegios electorales, la persona con derecho a voto puede decidir por sí misma en qué colegio ejerce su derecho. Si el elector o la electora no puede presentar ninguna tarjeta censal en una de las parroquias, tiene que hacer una declaración conforme al modelo existente de que solamente ha ejercido una vez su derecho a voto.
- (3) Las personas con derecho a voto que no se encuentran en condiciones de emitir el voto por sí mismas, pueden ser ayudadas por una persona de confianza. En este caso, la persona

de confianza solamente puede cumplimentar la papeleta de voto conforme a la voluntad declarada del elector o electora.

Artículo 11

Votación por correo general

- (1) Si se realiza una votación por correo general, a las personas con derecho a voto se les envía la documentación siguiente:
 - tarjeta censal y declaración jurada sobre el voto por correo
 - papeleta de voto
 - sobre para introducir la papeleta de voto
 - sobre para el voto por correo
- (2) El elector o la electora que ejerce su derecho por correo
 - rellena personalmente la papeleta de voto,
 - la introduce debidamente cumplimentada en el sobre destinado a introducir la papeleta de voto y cierra el mismo,
 - firma la declaración jurada para ejercer el derecho a voto por correo indicando el lugar y la fecha,
 - introduce en el sobre para el voto por correo el sobre con la papeleta de voto cerrado así como la declaración jurada firmada para voto por correo, que se encuentra en el dorso de la tarjeta censal,
 - cierra el sobre para el voto por correo y
 - lo envía por correo o en otra forma al presidente/a la presidenta de la Comisión Electoral a través de la rectoría competente, cuya dirección está indicada en el sobre para el voto por correo, o
 - encarga la entrega de la carta electoral al presidente/la presidenta de la Comisión Electoral, a más tardar, el día de las elecciones antes del cierre del colegio electoral.
- (3) El art. 10, aptdo. 3, es de aplicación por analogía. En este caso, la persona de confianza firma la declaración jurada para el voto por correo.
- (4) Las cartas electorales recibidas hasta el cierre de los colegios son guardadas bajo llave por el presidente/la presidenta de la

Comisión Electoral. El presidente/la presidenta de la Comisión Electoral anota en las cartas electorales llegadas después del cierre de los colegios el día y la hora de entrada. Estas cartas serán empaquetadas sin abrir y guardadas en la rectoría hasta el momento de su destrucción (art. 14 aptdo. 6).

(5) El resultado de las elecciones de los votos emitidos por correo se constata junto con el resultado de las elecciones de los votos emitidos personalmente. El presidente/la presidenta de la Comisión Electoral entrega a la Junta Electoral competente las cartas electorales llegadas antes del cierre de los colegios electorales inmediatamente después del cierre. Con la admisión de las cartas electorales ya se puede empezar antes de abrir los colegios en el marco de una sesión pública de la Junta Electoral. El procedimiento es el siguiente:

- apertura de las cartas electorales recibidas,
- extracción de la tarjeta censal con declaración jurada sobre la emisión del voto por correo,
- si no existe ninguna objeción, registro en el censo electoral de los electores y electoras por correo e introducción del sobre con la papeleta de voto cerrado en la urna.

Si la admisión de las cartas electorales no se realiza hasta después de cerrados los colegios electorales, previamente hay que comprobar si sobre el elector o electora indicado/a en la tarjeta censal ya hay una anotación de voto en el censo electoral que excluye la admisión de la carta electoral.

(6) Las cartas electorales se han de desestimar cuando

- no van acompañadas de la pertinente tarjeta censal,
- falta la declaración jurada sobre el voto por correo,
- el sobre para el voto por correo no contiene el sobre para la papeleta de voto,
- ya se ha registrado una emisión del voto personal.

Los remitentes de las cartas electorales desestimadas no se cuentan como electores; sus votos se consideran como no ejercidos. Las cartas electorales desestimadas se adjuntan

cerradas a la documentación de las elecciones.

Artículo 12

Votación por correo a solicitud

- (1) Si no tiene lugar ninguna votación por correo general, las personas con derecho a voto reciben una credencial de elector por correo a solicitud. Esta solicitud se puede presentar hasta las 12:00 horas del último viernes antes de las elecciones por escrito o personalmente en la rectoría. Para la solicitud se ha de utilizar la tarjeta censal.
- (2) Una vez comprobada la tarjeta censal, se envía o entrega personalmente al solicitante la siguiente documentación:
 - credencial de elector por correo,
 - papeleta de voto,
 - sobre para introducir la papeleta de voto,
 - sobre para el voto por correo.
- (3) La emisión de la credencial de elector por correo se ha de anotar en el censo electoral. Con ello, solamente es posible emitir el voto con la credencial de elector por correo.
- (4) Por lo demás son de aplicación las disposiciones del art. 11 aptdo. 2 a 5. En lugar de la tarjeta censal con declaración jurada relativa al voto por correo en el dorso de la misma entra en vigor la credencial de elector por correo.
- (5) Si, a pesar de todo, un elector o electora desea votar personalmente en el colegio electoral en lugar de hacerlo por correo, deberá presentar la credencial de elector por correo en lugar de la tarjeta censal.

IV DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

Artículo 13 Recuento de votos

(1) Después de cerrados los colegios electorales y finalizada la admisión de las cartas electorales (art. 11 aptdo. 5), la Junta Electoral averigua el resultado de la votación. Si en las parroquias con varios colegios electorales se habían acordado diferentes horas de apertura de los colegios, el recuento de votos no puede empezar hasta que no hayan cerrado todos los colegios.

La Junta Electoral abre la urna. Cuenta las papeletas de voto y los sobres con papeletas de voto cerrados de las personas que han votado por correo y compara su número con el número de anotaciones efectuadas en el censo electoral en relación a las personas que han ejercido su derecho a voto en el colegio electoral y por correo general o el número de las credenciales de elector por correo recibidas en el caso de voto por correo a solicitud, según proceda.

A continuación se abren los sobres para la papeleta de voto, se extraen las papeletas de los mismos y se reúnen con las papeletas de los votos emitidos personalmente.

(2) No son válidas las papeletas

- en las que el número de personas a las que se les concede el voto es superior al número de candidatos a elegir,
- que tienen una adición insultante o una adición dirigida a la persona del candidato o una reserva no solo dirigida contra los diferentes candidatos o si en el sobre para la papeleta de voto se encuentra una manifestación de este tipo,
- entregadas en blanco.

Un sobre para introducir la papeleta de voto vacío también se considera una papeleta de voto no válida.

(3) En el caso de elecciones sin vinculación a una lista de candidatos definitiva (art. 5 aptdo. 3) se consideran votos nu-

los aquellos en los que el nombre de la persona elegida no es legible en la papeleta o en los que la persona elegida no se puede identificar claramente.

- (4) Si, en el caso de unas elecciones sectoriales ficticias (art. 23 aptdo. 2 KGO), en una papeleta de voto se marcan como elegidos más candidatos de un barrio a los que se pueden elegir en el mismo, se consideran nulos los votos para todos los candidatos de ese barrio, pero no toda la papeleta de voto.
- (5) Son válidas las papeletas que tienen marcadas como elegidas menos personas que miembros para el Consejo Parroquial a elegir.
- (6) Si se ha dado más de un voto a un candidato, todos los votos concedidos al mismo cuentan como un solo voto (véase art. 9 aptdo. 3).
- (7) El número de papeletas de voto nulas se ha de anotar en el acta.
- (8) Las papeletas de voto con identificación dudosa de los candidatos se han de separar, en un principio. Sobre la validez de las mismas decide la Junta Electoral antes de finalizar el recuento de votos. Estas papeletas de voto se han de numerar en orden correlativo y han de ser adjuntadas al acta de las elecciones.
- (9) La Junta Electoral toma sus decisiones por mayoría de votos, en la votación han de participar, por lo menos, tres miembros de la Junta. En caso de igualdad de votos decide el voto del presidente/presidenta o de su suplente.
- (10) Si la comprobación y el recuento de las papeletas de voto no se puede realizar inmediatamente después de las elecciones y sin interrupción, toda la documentación relativa a las elecciones se ha de guardar bajo llave. El presidente/la presidenta da a conocer cuando continuará el recuento.
- (11) La Junta Electoral constata el resultado provisional de las

elecciones para su colegio electoral.

- (12) El desarrollo de las elecciones, el resultado del recuento de votos y las resoluciones de la Junta Electoral han de ser recogidas en el acta de las elecciones. El acta será firmada por todos los miembros de la Junta Electoral. A continuación, la Junta Electoral empaquetará respectivamente por separado
- las papeletas de voto válidas,
 - las papeletas de voto nulas y
 - las credenciales de elector por correo recibidas.

A continuación precintará los diferentes paquetes, indicará el contenido de los mismos en cada uno de ellos y los entregará a la Comisión Electoral junto con el acta.

Artículo 14 **Determinación de los elegidos**

- (1) La Comisión Electoral comprueba el recuento de votos en virtud de las actas electorales así como las decisiones de la Junta Electoral y constata el resultado definitivo de las elecciones.

Se han sido elegido, en la secuencia del número de votos recibidos, tantos candidatos como miembros del Consejo Parroquial se han de elegir. En caso de igualdad de votos decide la suerte. En el caso de elecciones sectoriales ficticias, los escaños se distribuyen por separado para cada sector o circunscripción electoral entre los candidatos de conformidad con el número de votos recibidos.

- (2) En el caso de una elección sin vinculación (art. 5 apdo. 3), se han de tener en consideración las personas incluidas por los electores, siempre y cuando las mismas hayan obtenido más de cinco votos.
- (3) La publicación oficial del resultado electoral se ha de realizar inmediatamente en el tablón de anuncios y en la forma local habitual.
- (4) La publicación oficial del resultado electoral ha de contener las

siguientes informaciones:

- el número de personas con derecho a voto,
- el número de personas que ha ejercido el derecho al voto,
- el número de papeletas de voto válidas y nulas,
- el número de votos válidos emitidos en total,
- el nombre y apellidos de los elegidos con el número de votos conseguido,
- el nombre de los suplentes en el orden de votos obtenidos,
- dónde y en qué plazo se puede impugnar la votación.

Una vez constatado el resultado electoral, los datos de una primera evaluación de las elecciones (estadística electoral) necesarios para el decanato y la sede episcopal se han de trasladar todavía en la noche de las elecciones, a más tardar hasta las 24:00 horas.

En caso de elecciones sin vinculación (art. 23 aptdo. 2 KGO), el resultado no se puede publicar hasta que los elegidos hayan aceptado la elección.

- (5) El acta de las elecciones se traslada a la Secretaría del Decanato una vez expirado el plazo de impugnación. Después de su comprobación y firma, el decano envía a la rectoría el acta en original.
- (6) Hasta que se realice la comprobación por parte del decano y expire el plazo de impugnación según el art. 28 KGO, toda la documentación electoral será guardada bajo llave. Si el plazo expira sin impugnación, la documentación electoral se destruye a excepción del acta. Si las elecciones se impugnan, la documentación se mantiene guardada bajo llave hasta que se resuelva y, posteriormente, será destruida.

V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15 Entrada en vigor

Este Reglamento entra en vigor el 1 de marzo de 2019 y sustituye al Reglamento para las elecciones de los Consejos Parroquiales del 1 de marzo de 2014 (N.º BO 1149 – 12.03.14, KABI. 58 [2014] 291).

Rottenburgo, 22 de enero de 2019

+ Dr. Gebhard Fürst
Obispo de Rotemburgo-Stuttgart